**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - - -

 **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 15 de junio del año próximo pasado, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con propuesta de Decreto de reforma el artículo 321 y adiciona el artículo 321 Bis del Código de Familia para el Estado de Yucatán para el uso de la tecnología en la impartición de justicia en materia de las relaciones materno-paterno filiales, suscrita por el diputado Luis Enrique Borjas Romero, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha 30 de abril del año 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto 516, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, dicha normatividad tiene por objeto, entre otros, el de tutelar por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia, así como el de regular todas las relaciones y vínculos derivados de la misma. Durante su vigencia, el aludido código ha sido reformado en 4 ocasiones, siendo la última la publicada en fecha 28 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.** De igual manera, con fecha 31 de mayo del 2020 se presentó ante esta Soberanía la Iniciativa con propuesta de Decreto de reforma el artículo 321 y adiciona el artículo 321 Bis del Código de Familia para el Estado de Yucatán para el uso de la tecnología en la impartición de justicia en materia de las relaciones materno-paterno filiales, signada por el por el diputado Luis Enrique Borjas Romero, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Dentro de la exposición de motivos de dicha Iniciativa, el proponente expuso lo siguiente:

*“Como resultado de la colaboración entre los diferentes Colegios de Profesionistas, organización de abogados y consultas de abogados postulantes, así como a las organizaciones civiles que velan por el interés superior del menor, se me ha solicitado que se eleve al H. Congreso del Estado sendas iniciativas de reforma al Código de Familia del Estado de Yucatán, para que entre otras garantías contempladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contemple la posibilidad del uso de las tecnologías de la información en los casos excepcionales, evitando así las dilaciones procesales y el entorpecimiento del litigio.*

*…*

*En este sentido, se solicita a el H. Congreso del Estado de Yucatán considere que este esfuerzo encaminado a la modernización normativa y a la prestación de un mejor servicio público de impartición de justicia no es suficiente si los operadores y los usuarios de éste nuevo sistema no tienen conocimiento del mismo. El presente proyecto tiene como objetivo de hacerla accesible, tanto para los servidores públicos del ramo de la Procuración, Administración e Impartición de Justicia, como para los órganos del Gobierno que participan en su observancia. Del mismo modo, está dirigido a los abogados postulantes, estudiantes del Derecho, Instituciones Educativas y Colegios de Profesionales y, en general, al foro yucateco con la finalidad de promover su conocimiento con miras a su entrada en vigor.*

*Es importante destacar la necesidad de terminar de una vez por todas con la justicia tradicional, y comenzar a utilizar las plataformas y las tecnologías de la información para la impartición de justicia que tiene el Territorio Nacional y en especial el Estado de Yucatán.*

*…*

*La aplicación de la tecnología y las tendencias digitales es fundamental para que la justicia se renueve y se adapte a las realidades sociales. “En el Poder Judicial del Estado de Yucatán se han aplicado las nuevas tecnologías para mejorar la impartición y administración de justicia, generando así́ innovadoras propuestas que permiten a los yucatecos contar con una justicia de calidad, más cercana y transparente, haciendo necesarios extenderse a las demás ramas del derecho y en especial a la Familiar que es el caso que nos ocupa”.*

*Hoy en día la presente pandemia nos ha hecho ver nuestra propia realidad que estamos atrasados en implementar las tecnologías de la información para la impartición de justicia, dicho confinamiento ha vulnerado los derechos humanos del menor que se encuentra sujeto a un convenio de convivencia ya que solo uno de los progenitores tiene la custodia y por no estar legislado el uso de la telefonía celular o las tecnologías de la información para realizar video llamadas los menores están sufriendo tanto física como emocionalmente y psicológicamente con una probable alienación parental, al no poder ver al menos por video llamada a alguno de sus progenitores, y lo anterior es por respetar el derecho a la salud de los mismos menores, es en el momento que también nos damos cuenta que ya existían padres que por motivo de su trabajo o casos de enfermedad no pueden estar con sus hijos los días y horas que les corresponde y por no haber esta legislación adecuada para el uso de las tecnologías de la información la autoridad está vulnerando los derechos del menor, y condenando a uno de los progenitores por el incumplimiento de visitas al no cumplir con la convivencia.*

*Sin embargo ahora es momento adecuado para poder privilegiar el Interés Superior del Menor y respetando nuestras leyes, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4, en donde establece en uno de sus párrafos, “que todas las actuaciones del Estado velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, donde entre otros establece el derecho a la salud. Actué conforme a la responsabilidad y respeto a las leyes.”*

*…*

*Advertimos que en ningún momento se tomaron las previsiones sobre el Interés Superior del Menor que por motivo de la Contingencia y respetando su derecho a la salud y a la sana convivencia con sus progenitores hablando de los casos donde existan sentencias ejecutoriadas de Alimentos y Custodia, para que se tomen en cuenta en los Acuerdos ya emitidos donde el progenitor que no es custodio del menor pueda dar las facilidades de una video llamada con el progenitor que tiene también derecho a la convivencia con el menor, ambos casos tales derechos sumamente importantes.*

*En cambio se tomaron en cuenta solo los derechos del menor a la convivencia como aspectos normales, solo en casos de violencia familiar se habilitarían las diligencias, acaso por parte de la Autoridad no está violentando el derecho del menor a no emitir Acuerdo alguno para que el menor por motivo de la contingencia y protección a su salud pueda por medio de las tecnologías y los teléfonos celulares y el internet poder seguir conviviendo con sus progenitores por vía remota y así no perder esos lazos filiales.*

*La presente propuesta se basa en que después de estar en plena pandemia por el actual virus SARS-CoV2, el poder Judicial del Estado de Yucatán ha emitido varios Acuerdos Generales de las que a continuación se mencionan narrativa y cronológicamente como está plasmado en el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2004-24 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, y publicado en diario oficial del Estado de Yucatán de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte...”*

**TERCERO.** Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso de fecha 15 de junio del año pasado, fue turnada la referida iniciativa al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, quienes integramos esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA.** Existen diversos análisis histórico-jurídicos y sociológicos, que revelan la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los menores y el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general; incluso el simple hecho de implementar instrumentos de protección de los Derechos Humanos de la infancia es apostar por un futuro a corto y largo plazo a favor de los Derechos Humanos en general, porque al garantizar un sano desarrollo a las y los niños, estos, a su vez, serán promotores en todas las etapas de su vida.

Es así que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, elevó el interés superior del menor al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas[[1]](#footnote-1), trascendiendo el ámbito de aplicación tradicional de su existencia, para llevarlo al terreno jurídico-social, obligando a que toda norma de derecho aborde sus temáticas, como política pública, protección y defensa de sus derechos, anteponiendo el interés superior, incluso a otros derechos otorgados a quienes pueden ejercerlos por sí mismos.

Así lo ha reconocido el Comité creado por los Estados Parte en la mencionada Convención de los Derechos del Niño, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella. Por lo que el interés superior del niño ha trascendido de tal manera que ya se considera como un derecho de los niños universalmente aceptado.

De igual forma, desde la ratificación de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos en el Estado de que se trate. De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos.

Su concepto solo se puede entender como el interés que siempre tendrá que favorecer al niño o al menor, no es posible delimitarlo pues éste atiende a una multiplicidad de factores, siempre que se hable del interés superior del niño se tiene que observar su entorno en todos los sentidos y de ahí partir para poder saber qué es lo que más favorecerá al menor.

La flexibilidad del concepto hace que el interés superior del niño se pueda adaptar siempre a los casos en concreto, cuando se trate de valorar qué es lo que más le favorece al menor, así este “interés superior” se ha desarrollado en el marco de los Derechos Humanos específicamente los derechos del niño como una eficaz herramienta para la protección de todos aquellos derechos que le son inherentes al menos en su papel particular dentro de la sociedad.

Ahora bien, como se ha mencionado en los antecedentes de este documento legislativo, dentro de los objetivos del Código de Familia se encuentran el de tutelar por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia, así como el de regular todas las relaciones y vínculos derivados de la misma.

En este contexto, podemos observar que la existencia de esta norma involucra uno de los temas de gran sensibilidad como lo es la familia y las relaciones inherentes a la misma, por ello es loable recordar el señalamiento expuesto en la expedición de esta normatividad, al expresar que las transformaciones que ha sufrido la familia con el devenir de los años, ha implicado cambios en el derecho de familia, por lo éste debe adecuarse a la actualidad y realidades derivadas de la convivencia humana con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica y protección a cada uno de los miembros del núcleo familiar, fundamentalmente cuando se refiere a las niñas, niños y adolescentes, quienes por sus características requieren de atención y cuidado.

En este tenor, como consecuencia de dichas transformaciones en las relaciones familiares, se encuentra la figura de la custodia de menores de edad, la cual fue entendida como aquella figura derivada de la filiación y el parentesco, regulada dentro de la institución de la patria potestad. Esta institución jurídica, como bien se ha menciona en dicha exposición de motivos, implica el ejercicio de derechos y obligaciones con respecto a los hijos y la convivencia con los mismos en la vida diaria y *"comprende el deber y la facultad de tener a los menores en compañía de los padres, afectando, únicamente a una parte de las facultades integrantes de la patria potestad".[[2]](#footnote-2)*

Por lo que, cabe destacar que los criterios sobre los cuales se debe regir la resolución sobre quién será el que detente la custodia de los hijos deberán ser: el bienestar y los mejores intereses de los menores. Lo anterior se robustece con la postura manifestada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la tesis denominada “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.”[[3]](#footnote-3) Al sentar como criterio base que quien deberá detentar la guarda y custodia del menor, será el que atienda el interés superior del menor, pues éste servirá de límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia

Asimismo, la misma suprema corte, respaldó dicho criterio con la tesis nombrada “INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”[[4]](#footnote-4) al establecer que sin importar los convenios celebrados por los cónyuges acerca de quien tendrá la guarda o custodia, si los menores se encuentran en peligro, el juez dictará las medidas necesarias en las que prevalezca en todo momento el interés superior de éstos.

Ahora bien, en fechas recientes, el citado tribunal supremo avaló la enorme importancia que tiene el interés superior del menor como parte del derecho familiar en su criterio “RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA”.[[5]](#footnote-5) Al disponer que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, como el de poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida, privilegiando su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso.

“Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia conforme a la cual, en el contexto de la pandemia por COVID-19, puede concederse la suspensión del acto reclamado contra la determinación judicial que ordena un régimen de convivencia presencial y libre entre un menor de edad y el progenitor que no tiene su custodia, para que ésta se desarrolle a distancia, a través de medios electrónicos.

Lo anterior, como medida general de protección reforzada que antepone la protección de la vida y la salud física del menor, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por COVID-19, siempre y cuando al momento de resolver sobre la petición de la suspensión no se cuente con pruebas suficientes para determinar, a partir de un análisis del caso concreto, que el interés superior del menor involucrado, en su específica circunstancia, debe protegerse de una forma distinta”.[[6]](#footnote-6)

De acuerdo a lo anterior, podemos destacar la importancia de la figura jurídica de la custodia vinculada con el trascendental interés superior del menor, y el impacto que tiene aquélla dentro del derecho familiar y el fortalecimiento de las relaciones paterno filiales, así como el papel que juega el fenómeno sociológico de la pandemia en esta materia.

Es de destacar que, la norma vigente en materia familiar pretende proteger, entre otros, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, al establecer las herramientas necesarias que permitan la procuración de una sana y continua convivencia y desarrollo de los hijos con sus progenitores, así como con la familia de origen, cuando los padres estén separados, se encuentren divorciados o en vías de divorcio, fortaleciendo los lazos afectivos cuando cualquiera de los progenitores no viva en el mismo domicilio que el de sus descendientes.

Esto es, que esta normatividad especializada en materia familiar permite la existencia de reglas de convivencia entre padres e hijos que fomenten las relaciones paterno-filiales, que se traducen en beneficio tanto de la familia como de la sociedad misma.

Por ende, la existencia de una reforma que permita sumar positivamente a todas aquellas herramientas que fomenten el derecho de convivencia de los menores con sus padres, aun a distancia, sin comprometer la salud y el bienestar de aquéllos, resulta oportuna y de gran interés para nuestra entidad.

**TERCERA.** Por otra parte, continuando con el estudio de la citada iniciativa de reforma, es turno de mencionar la importancia de las tecnologías de la información y comunicación, conocidas por sus siglas TIC, las cuales son consideradas un factor de vital importancia en la transformación de la economía global y el fortalecimiento de las relaciones sociales. En la última década, las nuevas herramientas tecnológicas de la información y la comunicación han producido una revolución profunda en la manera en la que los individuos se comunican e interactúan en diversos ámbitos, provocando avances significativos en la industria, la agricultura, la medicina, el comercio, la ingeniería, la interacción social, entre otros.

Las tecnologías de información y comunicaciones es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas. En particular, las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones.[[7]](#footnote-7)

Las TIC desde hace décadas son de gran trascendencia en la transformación de nuestra sociedad, a través de ellas se está cambiando el modo en el que las personas en general viven y enfrentan una nueva forma de comunicación. En especial, la generación de nuevos patrones de comportamientos suscitados por el empleo de estos medios.

La influencia de estas tecnologías en el desarrollo personal, social, de investigaciones, trabajo, aprendizaje, participación, entretenimiento y conocimientos, resultan positivas, toda vez que a través de ellas se permite un acercamiento tanto a bienes como a servicios, así como acotando distancias en las relaciones interpersonales.

Como bien expone el promovente, la aplicación de la tecnología y las tendencias digitales es fundamental para que la justicia se renueve y se adapte a las realidades sociales. Por ende la incorporación del uso de estas tecnologías en la impartición de justicia en materia de relaciones materno-paterno filiales, no solo actualiza el marco normativo armonizándolo con la modernidad social sino además admite la existencia de opciones que permitan fortalecer el derecho de las y los menores de edad atendiendo a su interés superior sin menoscabar los derechos sobre los cuales se privilegien, siendo en este caso el de convivencia familiar.

**CUARTA.** Cabe hacer mención que los sucesos ocurridos en la vida cotidiana son los que van marcando la pauta para ir actualizando y modificando el derecho positivo estatal, nacional e internacional, obteniendo con ello un conjunto de leyes y normas suficientes, oportunas y capaces de responder a las necesidades y demandas sociales. A finales del año 2019, surgió en China un virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19) que vendría a modificar simultáneamente la vida de todos los habitantes de este planeta, pues se trata de una familia de virus de fácil contagio y propagación que causan enfermedades, como el resfriado común, enfermedades respiratorias graves hasta la muerte.

La Organización Mundial de la Salud, en enero de 2020, determinó el problema como una emergencia sanitaria de preocupación internacional y posteriormente, el 11 de marzo de 2020, en vista del exponencial crecimiento de casos confirmados, sospechosos, fallecimientos y contagio en diversos países de manera simultánea, la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

Asimismo, el director general de la OMS, doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, determinó que, al considerarse al Covid-19 como una pandemia, todos los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección de la salud, la minimización de los trastornos sociales y económicos, y el respeto de los derechos humanos. Aclaró que no se limita a una crisis de salud pública, sino que es una crisis que afectará a todos los sectores. Bajo su recomendación, los países debían adoptar un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos.

La pandemia ha marcado un hito en las relaciones interpersonales en todos los sentidos, uno de los ámbitos afectados ha sido el régimen de convivencia de miles de niños con padres divorciados, teniendo la parte compleja para quienes tienen el llamado régimen de convivencia, pues a partir del inicio de la emergencia sanitaria la situación obligó a la población a aislarse físicamente y con ello interrumpir la visita presencial del padre no custodio.

**QUINTA.** Sobre dicho contexto, la iniciativa, objeto de este documento legislativo, tiene como finalidad incorporar en la legislación estatal en materia familiar el uso de la tecnología en la impartición de justicia, apelando al Interés Superior del Niño sin afectar su Derecho de la Convivencia con sus padres, así como el envío avisos urgentes o quejas y demandas donde se ponga el riesgo del menor y no se pueda realizar de manera normal, éstos se puedan realizar en forma electrónicas.

Es así que, de acuerdo con todo lo anteriormente vertido consideramos viable el proyecto de decreto que propone modificar el Código de Familia para el Estado de Yucatán, toda vez que con dicha reforma se moderniza la normatividad local, permitiendo comenzar a utilizar las plataformas y las tecnologías de la información para la impartición de justicia que tiene el Territorio Nacional y en especial el Estado de Yucatán.

De igual manera, cabe destacar que se presentaron propuestas de modificaciones al contenido de la iniciativa, tanto de fondo como de técnica legislativa que enriquecieron el contenido del decreto de reformas, logrando con ello obtener un trabajo consensuado y plural a favor del fortalecimiento de las relacione paterno filiales.

Es así que como resultado de todo lo anterior, se obtuvo un proyecto de decreto que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la convivencia materno-paterno filiales a distancia, integrado por un artículo único, que reforma al artículo 321, en el que se propone privilegiar el interés superior del menor atendiendo al derecho que tiene de convivencia con su progenitor no custodio ante cualquier circunstancia que amerite dicho cambio o modificación.

Asimismo, adiciona el artículo 321 Bis, en el que se establece que el órgano jurisdiccional podrá decretar la convivencia a distancia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y el padre o la madre no custodio, según las particularidades del caso, en emergencias públicas decretadas por la autoridad correspondiente.

Por último, se contemplan dos artículos transitorios en los que se establecen el inicio de vigencia del decreto y la cláusula derogatoria sobre aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en dicho Decreto.

Así, el presente dictamen reúne todos los requisitos esenciales de un estudio objetivo, exhaustivo y por consiguiente viable en un alto espectro legislativo.

Por todo lo expuesto y fundado, quienes integramos esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la convivencia materno-paterno filiales a distancia, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la convivencia materno-paterno filiales a distancia**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 321 y se adiciona el artículo 321 Bis al Capítulo I, del Título Décimo correspondiente al Libro Primero “De la Familia”, ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Modificación de las resoluciones judiciales relativas a la custodia y convivencia**

**Artículo 321.** Las determinaciones judiciales decretadas en relación a la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, pueden ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En cuanto al régimen de convivencia del menor de edad, se privilegiará el interés superior de éste, atendiendo al derecho que tiene de convivir con la madre o el padre no custodio ante cualquier circunstancia, que a criterio del órgano jurisdiccional, amerite dicho cambio o modificación.

**Convivencia a distancia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación.**

**Artículo 321 Bis.** El órgano jurisdiccional podrá decretar la convivencia a distancia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicacióndisponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y el padre o la madre no custodio, según las particularidades del caso, en emergencias públicas decretadas por la autoridad correspondiente.

**T r a n s i t o r i o s:**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Cláusula derogatoria**

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| PRESIDENTE | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpgDIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg**DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| SECRETARIA | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| SECRETARIO | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg**DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el proyecto de decreto que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la convivencia materno-paterno filiales a distancia.* |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el proyecto de decreto que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la convivencia materno-paterno filiales a distancia.* |

1. Cillero Bruñol, M, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.* Disponible en red: www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\_interes\_superior.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. *Zanón Masdeu, Luis. “Guarda y custodia de los hijos”. Barcelona, Bosch, 1996, p. 64.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis: 1a. CLXIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 225. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis: XIV.C.A.50 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, p. 3773. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época,Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 977. [↑](#footnote-ref-5)
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación., *EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 ES POSIBLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA CONVIVENCIA PRESENCIAL ENTRE PADRES E HIJOS PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: PRIMERA SALA,* Comunicado 069 del 18 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tello Leal, Edgar (2008). Las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México. Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento. Disponible en: http://www.uoc.edu/rusc/4/2/dt/esp/tello.pdf [↑](#footnote-ref-7)